



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/397/17**, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [redacted] Salud y/o [redacted] de los Servicios de Salud de Sonora; [redacted] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [redacted] de los Servicios de Salud de Sonora; [redacted] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [redacted] de los Servicios de Salud de Sonora; [redacted] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [redacted] de los Servicios de Salud de Sonora; [redacted] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [redacted] de los Servicios de Salud de Sonora; [redacted] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [redacted] de los Servicios de Salud de Sonora; [redacted] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [redacted] de los Servicios de Salud de Sonora; y [redacted] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [redacted] Director de Servicios Generales de los Servicios de Salud de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-

CONTRALORIA ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

RESULTANDO

1.- Que el día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Contador Público Ubaldo Cheno Madrid en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a los Servicios de Salud de Sonora (SSS), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 346-404), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (fojas 406-472) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (fojas 473-539) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 657-726); con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 729-797); con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 799-867); con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 1200-1268); con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 1364-1434); y con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 1528-1595); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 869-876); con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 936-943); con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 1002-1009); con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 1059-1066); con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 1088-1095); con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 1272-1279); con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 1437-1445); y con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 1600-1607); en las que se hizo constar la comparecencia personal y/o por conducto de abogados de los servidores públicos apenas mencionados, por medio de la cual, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público Ubaldo Cheno Madrid en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a los Servicios de Salud de Sonora (SSS), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; 72, 77 y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de [REDACTED] la Contraloría General, con fecha primero de mayo de dos mil dieciséis (foja 47) y copia certificada de la toma de protesta respectiva (foja 49); El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados se acredita de la siguiente manera: [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] Salud y/o [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, lo cual se acredita con el original de la Constancia de Servicios a nombre del apenas mencionado, expedida por la Ciudadana Licenciada Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (foja 51); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, lo cual se acredita con el original de la Constancia de Servicios a nombre del apenas mencionado, expedida por la Ciudadana Licenciada Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (foja 55); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, lo cual se acredita con el original de la Constancia de Servicios a nombre del apenas mencionado, expedida por la Ciudadana Licenciada Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (foja 62); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, lo cual se acredita con el original de la Constancia

ALOR
e Sus
onsati
rimo

de Servicios a nombre del apenas mencionado, expedida por la Ciudadana Licenciada Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (foja 67); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, lo cual se acredita con el original de la Constancia de Servicios a nombre del apenas mencionado, expedida por la Ciudadana Licenciada Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (foja 71); [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, lo cual se acredita con el original de la Constancia de Servicios a nombre del apenas mencionado, expedida por la Ciudadana Licenciada Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (foja 77); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, lo cual se acredita con el original de la Constancia de Servicios a nombre del apenas mencionado, expedida por la Ciudadana Licenciada Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (foja 75); y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, lo cual se acredita con el original de la Constancia de Servicios a nombre del apenas mencionado, expedida por la Ciudadana Licenciada Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (foja 162). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a

lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público Ubaldo Cheno Madrid en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a los Servicios de Salud de Sonora (SSS), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; 72, 77 y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, con fecha primero de mayo de dos mil dieciséis (foja 47) y copia certificada de la toma de protesta respectiva (foja 49), por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 51, 55, 62, 67, 71, 75, 77 y 162. -----



RAJON
de Sist.
de Resol.
de Responsabil.
Administrativa

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con los nombramientos que ostentaba **Ubaldo Cheno Madrid**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este

sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-345 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 346-404) y auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 1678-1685); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 328, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 869-876); con

denunciados, en exceso de sus funciones y/o atribuciones, incurrieron presuntamente en la irregularidad consistente en la autorización de la adjudicación directa y como excepción a la licitación a la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V., de los contratos suscritos el primero de marzo, primero de octubre y primero de diciembre de dos mil catorce, mismos que fueron autorizados por el Comité de Adquisiciones de los Servicios de Salud de Sonora, mediante actas de reuniones de fechas veintisiete de enero, siete de julio y tres de noviembre de dos mil catorce, excediendo la facultades de dicho Comité al emitir la autorización sobre la forma de llevar a cabo la adjudicación de la adquisición de bienes o servicios, y excediendo el presupuesto autorizado para tales fines en el año 2014. Asimismo, de los dictámenes de adjudicación directa formulados por el Comité de Adquisiciones de dicha Entidad en fechas veintiocho de enero, ocho de julio y cuatro de noviembre de dos mil catorce, se desprenden irregularidades consistente en documentación no localizada en el expediente, específicamente el escrito mediante el cual el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios haga constar la justificación de las razones en las que se sustentó para la opción del procedimiento de excepción del procedimiento de licitación pública; así como la que acredita las existencias en almacén, los requerimientos estimados de medicamentos y material de curación que acredite la justificación y las necesidades de los insumos; la investigación de mercado; y aquella que sustente la comparación que se haya realizado de los precios vigentes en el momento de llevar a cabo los dictámenes correspondientes contra los precios ofertados por la empresa en 2013. -----

--- Por lo anterior, se denunció a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] Salud y/o Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, a quienes de acuerdo a los hechos plasmados en la denuncia (fojas 1-45) y auto de radicación (fojas 346-404), les resulta atribuible la existencia de una presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, específicamente se hacen consistir en que los hoy denunciados, en exceso de sus funciones y/o atribuciones, incurrieron presuntamente en la irregularidad consistente en la autorización de la adjudicación directa y como excepción a la licitación a la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V., de los contratos

suscritos el primero de marzo, primero de octubre y primero de diciembre de dos mil catorce, mismos que fueron autorizados por el Comité de Adquisiciones de los Servicios de Salud de Sonora, mediante actas de reuniones de fechas veintisiete de enero, siete de julio y tres de noviembre de dos mil catorce, excediendo la facultades de dicho Comité al emitir la autorización sobre la forma de llevar a cabo la adjudicación de la adquisición de bienes o servicios, y excediendo el presupuesto autorizado para tales fines en el año 2014. Asimismo, de los dictámenes de adjudicación directa formulados por el Comité de Adquisiciones de dicha Entidad en fechas veintiocho de enero, ocho de julio y cuatro de noviembre de dos mil catorce, se desprenden irregularidades consistente en documentación no localizada en el expediente, específicamente el escrito mediante el cual el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios haga constar la justificación de las razones en las que se sustentó para la opción del procedimiento de excepción del procedimiento de licitación pública; así como la que acredita las existencias en almacén, los requerimientos estimados de medicamentos y material de curación que acredite la justificación y las necesidades de los insumos; la investigación de mercado; y aquella que sustente la comparación que se haya realizado de los precios vigentes en el momento de llevar a cabo los dictámenes correspondientes contra los precios ofertados por la empresa en 2013; donde concluyó el denunciante el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

RAIC
de
HONOR
PRIM

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

- - - En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 346-404), en primer lugar tenemos que se presume la imputación que se realiza a [REDACTED] misma que a continuación se transcribe: "...derivado del informe de resultados de la revisión realizada por personal del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, se desprende que el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en el desempeño de su cargo como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, celebró indebidamente con la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V., los contratos de adjudicación directa de fechas uno de marzo, uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, mismos que no fueron formalizados bajo las disposiciones legales correspondientes, en virtud que su celebración y suscripción se fundamentó bajo la normatividad Estatal, basados en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, siendo que su formalización se debió llevar a cabo al amparo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contraviniendo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 1 de Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los párrafos penúltimo y último del artículo 2 del Reglamento de la citada Ley; asimismo, por que al haber autorizado y celebrado el Contrato número 038 de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce y los contratos de adjudicación directa celebrados con fechas uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, todos amparados bajo la autorización presupuestal referida en oficio número SSS-CGAF-DGPD-SPP-2014-0031, de fecha nueve de enero de dos mil catorce; se tiene que los mismos se excedieron por \$138,620,397.06 (ciento treinta y ocho millones seiscientos veinte mil trescientos noventa y siete pesos 06/100 moneda nacional) el monto del presupuesto que para dichos fines se tenía autorizado en el ejercicio dos mil catorce, consistente en la cantidad de \$219,573,459.00 (doscientos diecinueve millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, 46 del Reglamento de la referida Ley; así como los artículos 12 segundo párrafo y 36 segundo párrafo del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014; de igual forma, porque presuntamente en su actuación como Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios de dicha Entidad, en exceso del ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, emitió su voto aprobatorio y suscribió las Actas de las reuniones del Comité de Adquisiciones de los Servicios de Salud de Sonora, celebradas con fechas veintisiete de enero, siete de julio y tres de noviembre de dos mil catorce, en las cuales se autorizó de forma indebida la adjudicación en forma directa y como excepción a la licitación de los contratos de fechas uno de marzo, uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, celebrados todos con la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V., excediéndose en las atribuciones del Comité, ya que las mismas se circunscriben a dictaminar la procedencia o no de las asignaciones de contratos a la excepción a la licitación pública, más nunca a emitir autorización sobre la forma de llevar a cabo la adjudicación de la adquisición de bienes o servicios; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 22 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 21 segundo párrafo, fracción I del Reglamento de la citada Ley de Adquisiciones; asimismo, en su actuación como Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios de dicha Entidad, en exceso del ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, emitió su voto a favor y suscribió los Dictámenes de Adjudicación Directa formulados el veintiocho de enero, ocho de julio y cuatro de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se dictaminó adjudicar en forma directa y como excepción a la licitación, los contratos de fechas uno de marzo, uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, celebrados todos con la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V., lo anterior, sin haberse cerciorado que el área requirente o la

unidad responsable haya requisitado la siguiente información y/o documentación necesaria para la emisión del dictamen que nos atañe, consistente en: A) Escrito mediante el cual el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios, haga constar la justificación de las razones en las que se sustentó para la opción del procedimiento de excepción de licitación pública, procedente para la obtención de las mejores condiciones para el Estado, infringiendo con ello lo previsto por el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 71 fracción VII del Reglamento de la propia Ley; B) Documentación o información relativa que acredite tanto las existencias en almacén al momento de llevar a cabo el Dictamen, así como de los requerimientos estimados de medicamentos y material de curación, que acredite la justificación y las necesidades de los insumos que se requerían para asegurar el abasto de los bienes que las unidades médicas hospitalarias requerían, incumpliendo con ello lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 27 del Reglamento de la citada Ley; C) La investigación de mercado que se señala se realizó en los dictámenes correspondientes y que compruebe que los precios ofertados por la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V., eran los más convenientes para el Estado, lo cual constituye incumplimiento a lo previsto por los artículos 26 párrafo sexto y 40 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, correlacionado con los artículos 28, 29, 30 párrafo segundo y 72 fracción III del Reglamento la Ley en referencia; y D) Información y documentación que sustente la comparación que se haya realizado de los precios vigentes al momento de llevar a cabo los dictámenes correspondientes contra los precios ofertados en el año dos mil trece por la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V., para acreditar con ello, que al adjudicar los respectivos contratos se obtendría un ahorro sustancial, lo cual constituye incumplimiento a lo previsto en el artículo 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, correlacionado con el artículo 72 fracción III del Reglamento de la misma Ley..."



ALON...
le 5...
ons...
gmo...

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado **JOSÉ JESÚS BERNARDO CAMPILLO GARCÍA**, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 887-935), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas 869-876), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, mismas manifestaciones que a continuación se transcriben de la siguiente manera: "...se opone la excepción de prescripción de la sanción administrativa al actualizarse los supuestos del artículo 91 de la citada ley, toda vez que las presuntas faltas administrativas que señala el denunciante, las constituye **el haber autorizado la adjudicación directa** y como excepción a la licitación pública en los contratos suscritos con fecha 01 de marzo de 2014, 01 de octubre de 2014 y 01 de diciembre de 2014, debiendo manifestar que dichas autorizaciones se dieron en base a LOS DICTAMENES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE FECHAS, 28 DE ENERO DE 2014, 08 DE JULIO DE 2014 Y 04 DE NOVIEMBRE DE 2014, LOS CUALES TIENEN FUNDAMENTO EN LAS ACTAS DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE FECHA 27 DE ENERO DE 2014, 07 DE JULIO DE 2014 Y 03 DE NOVIEMBRE DE 2014, motivo por el cual al ser dichas autorizaciones actos de consumación instantánea que se materializaron mediante mi firma, es ineludible que a partir de la firma y suscripción de dichas autorizaciones comenzó a computarse el término de la prescripción, y si esto es así, al haberse radicado el presente procedimiento el día 30 de noviembre de 2017, es evidente que a esa fecha ha transcurrido el término de tres años a que alude el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios..." (fojas 927-928). -----

A) En relación con la imputación que consiste en la aprobación y suscripción de las Actas de las reuniones del Comité de Adquisiciones de los Servicios de Salud de Sonora, celebradas con fechas veintisiete de enero, siete de julio y tres de noviembre de dos mil catorce, en las cuales se autorizó la adjudicación en forma directa y como excepción a la licitación de los contratos de fechas uno de marzo, uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, celebrados todos con la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V.; al analizar la excepción antes transcrita, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en el sentido de que por lo que respecta a su actuación como miembro del Comité de Adquisiciones y Servicios de los Servicios de Salud de Sonora, en su carácter de Presidente del Comité, los hechos que se le atribuye, efectivamente se encuentran materializados mediante la aprobación y suscripción de las Actas de las reuniones del Comité de Adquisiciones de los Servicios de Salud de Sonora, celebradas con fechas veintisiete de enero, siete de julio y tres de noviembre de dos mil catorce, en las cuales se autorizó la adjudicación en forma directa y como excepción a la licitación de los contratos de fechas uno de marzo, uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, celebrados todos con la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V.; asimismo, en su actuación como Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios de dicha Entidad, emitió su voto a favor y suscribió los Dictámenes de Adjudicación Directa formulados el veintiocho de enero, ocho de julio y cuatro de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se dictaminó adjudicar en forma directa y como excepción a la licitación, los contratos de fechas uno de marzo, uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, celebrados todos con la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V., lo anterior, sin haberse cerciorado que el área requirente o la unidad responsable haya requisitado la siguiente información y/o documentación necesaria para la emisión del dictamen que

nos atañe; por lo que esta Autoridad al analizar las fechas apenas relacionadas, y tomando en cuenta la fecha en que se emitió el auto de Radicación del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que al día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, nos encontramos ante la actualización del supuesto contemplado por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio, atendiendo al supuesto apenas mencionado, tenemos que establecer el inicio del procedimiento, por lo que tomaremos en cuenta que se radicó el presente procedimiento en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 346-404), por lo que **es claro que transcurrieron más de tres años entre la fecha en la que sucedieron los hechos que se atribuyen y el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa**; por lo tanto, se concluye que los hechos base de la denuncia se encuentran prescritos, específicamente los relacionados con la actuación de los miembros del Comité de Adquisiciones y Servicios de los Servicios de Salud de Sonora de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:-----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.*

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

----- Del numeral transcrito se advierte que el supuesto que se actualiza en el presente procedimiento es el de la fracción II del artículo 91 antes transcrito, toda vez que la conducta irregular atribuida encuadra en "los demás casos prescribirán en tres años", por virtud de que las conductas denunciadas no implican un beneficio obtenido o daño causado menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, por lo que atendiendo también a lo dispuesto por dicho artículo, el término para que opere la prescripción de las sanciones, antes de iniciar el procedimiento administrativo por responsabilidad, iniciará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera incurrido en responsabilidad el servidor público a quien se impute, y que dicho término se verá interrumpido al iniciarse el procedimiento aludido, es decir con el auto de radicación. -----

----- Luego, tenemos que la conducta reprobable realizada por el encausado, se ajusta a lo establecido por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que transcurrieron más de tres años después de la fecha de aprobación y suscripción de las Actas de las reuniones del Comité de Adquisiciones de los Servicios de Salud de Sonora, celebradas con fechas veintisiete de enero, siete de julio y tres de noviembre de dos mil catorce, en las cuales se autorizó la adjudicación en forma directa y como excepción a la licitación de los contratos de fechas uno de marzo, uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, celebrados todos con la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V.; asimismo, en su actuación como Presidente del Comité de Adquisiciones

y Servicios de dicha Entidad, emitió su voto a favor y suscribió los Dictámenes de Adjudicación Directa formulados el veintiocho de enero, ocho de julio y cuatro de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se dictaminó adjudicar en forma directa y como excepción a la licitación, los contratos de fechas uno de marzo, uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, celebrados todos con la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V., lo anterior, sin haberse cerciorado que el área requirente o la unidad responsable haya requisitado la siguiente información y/o documentación necesaria para la emisión del dictamen que nos atañe, denota que la responsabilidad administrativa que se les imputa a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] es de tres años como se establece en la fracción II del artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades, y tomando en cuenta que se radicó el presente procedimiento en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 346-404), por lo que tenemos que entre una fecha y otra, transcurrieron en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, estar en posibilidades de determinar en su caso la sanción respectiva.-----

--- Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en relación con dicha imputación, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

--- Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción del año inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

"PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto."

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo."

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con la conducta irregular relacionada con **su actuación como miembro del Comité de Adquisiciones y Servicios de los Servicios de Salud de Sonora**, que se les atribuye a [REDACTED]

[REDACTED] En ese mismo orden de ideas, esta autoridad advierte que a los coencausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] se les atribuye de igual manera **su actuación como miembros del Comité de Adquisiciones y Servicios de los Servicios de Salud de Sonora**. Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades analizadas en el presente inciso A).-----

VTR,
/A O
SPP,
SACM

- **B)** Ahora bien, por lo que respecta a la imputación relacionada con el hecho que se hace consistir en la suscripción con la empresa "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico", S.A. de C.V., de los contratos de adjudicación directa de fechas uno de marzo, uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, mismos que no fueron formalizados bajo las disposiciones legales correspondientes, en virtud que su celebración y suscripción se fundamentó bajo la normatividad Estatal, basados en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, siendo que su formalización de acuerdo al denunciante se debió llevar a cabo al amparo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que presuntamente transgredieron lo dispuesto en la fracción VI del artículo 1 de Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los párrafos penúltimo y último del artículo 2 del Reglamento de la citada Ley; asimismo, por que al haber autorizado y celebrado el Contrato número 038 de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce y los contratos de adjudicación directa celebrados con fechas uno de octubre y uno de diciembre de dos mil catorce, todos amparados bajo la autorización presupuestal referida en oficio número SSS-CGAF-DGPD-SPP-2014-0031, de fecha nueve de enero de dos mil catorce; presuntamente se tiene que los mismos se excedieron por \$138,620,397.06 (ciento treinta y ocho millones seiscientos veinte mil trescientos noventa y siete pesos 06/100 moneda nacional) el monto del presupuesto que para dichos fines se tenía autorizado en el ejercicio dos mil catorce, consistente en la cantidad de \$219,573,459.00 (doscientos diecinueve millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), lo que

transgrede lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; 46 del Reglamento de la referida Ley; así como los artículos 12 segundo párrafo y 36 segundo párrafo del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014.

- - - Por lo que, en cuanto a la imputación descrita en el párrafo anterior, de nueva cuenta es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED]

[REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 887-935), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas 869-876), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, mismas manifestaciones que a continuación de transcriben de la siguiente manera: *"...para efectos de acreditar dichas circunstancias los supuestos auditores, debieron cerciorarse mediante procedimientos de inspección, revisiones o auditorías, si el contrato de adquisición integral [REDACTED] y adquisición de medicamentos y material de curación, celebrado bajo la modalidad de adjudicación directa, se pagó con tal o cual recurso, puesto que una cuestión específica, es que en el oficio SSS-CGAF-DGPD-SSP-2014-0031, se haya otorgado suficiencia presupuestaria con varios fondos de aportaciones por monto total de \$439,447,648 pesos y otra cuestión muy diferentes es acreditar que el contrato de adquisición integral [REDACTED] y adquisición de medicamentos y material de curación, se pagó realmente como se mencionó con recursos Estatales o del ramo 33 o con recursos del programa seguro popular o del fondo de protección de gastos catastróficos, y si esto es así, podemos concluir que la "mezcla de recursos" solo está mencionada (mas no probada) en el oficio SSS-CGAF-DGPD-SSP-2014-0031..."* (foja 906). Por lo que al analizar el argumento de defensa apenas transcrito, en relación las probanzas aportadas por el denunciante, esta autoridad arriba a la conclusión de que le asiste la razón al encausado, en el sentido de que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para sostener la imputación

intentada, toda vez que si bien es cierto, se acredita que se llevó a cabo la revisión realizada por personal del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, tal como se desprende de las documentales públicas que a continuación se relacionan: Copia certificada del oficio número OCDA-SSS-DA-097-2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Ciudadano Contador Público Ubaldo Cheno Madrid, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, dirigido al Ciudadano Licenciado Héctor Fco. Ojeda Gallegos, en su carácter de Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora (fojas 115-116); Copia certificada del oficio número OCDA-SSS-DA-455-2017, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Ciudadano Contador Público Ubaldo Cheno Madrid, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, dirigido a la Contadora Pública Rita Soledad Vargas Herrera, en su carácter de Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora (fojas 151-152); Original de Informe de Resultados de Investigación, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Ciudadano Licenciado Héctor Francisco Ojeda Gallegos, en su carácter de Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, dirigido al Ciudadano Contador Público Ubaldo Cheno Madrid, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora (fojas 194-212); y Original de Informe de Resultados de Investigación, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Ciudadana

Contadora Pública Rita Soledad Vargas Herrera, en su carácter de Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, Ciudadano Contador Público Ubaldo Cheno Madrid, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora (fojas 213-215), donde se determinaron los hechos que motivan el presente procedimiento, también es cierto que no se anexan dentro de los medios probatorios, los elementos necesarios para sostener la imputación que nos ocupa, principalmente en el sentido expuesto por el encausado en su defensa, estableciéndose claramente que no obra dentro del expediente administrativo que nos ocupa probanzas que acrediten fehacientemente el origen de los recursos que se utilizaron para el pago de los multicitados contratos, por lo que al no contar con tales pruebas, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la procedencia de las imputaciones intentadas. La anterior valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables al denunciado [REDACTED], señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que ostentara el cargo de [REDACTED] Salud y/o [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, **NO OBRA** dentro del caudal probatorio documento alguno donde se advierta que el encausado haya incurrido en las presuntas responsabilidades administrativas denunciadas que motivan el presente procedimiento, puesto que al analizar la denuncia y el caudal probatorio aportado por la denunciante en conjunto con los argumentos de defensa de encausado, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para sostener la imputación intentada, tal y como quedó establecido en párrafos precedentes. -----

- - - Por lo que, se concluye que en el sumario no existen pruebas que acrediten que se haya realizado el pago de los referidos contratos, ni en su caso el origen de los recursos que se utilizaron para el pago de los multicitados contratos, como para estar en posibilidades de determinar en primer lugar que normatividad se encontraban obligados a aplicar en la elaboración de los respectivos contratos, así como para determinar si efectivamente sobrepasaron el monto autorizado, tal como se encuentra establecido en la denuncia que motivó el expediente administrativo que se resuelve, por lo que se insiste, únicamente se acredita la existencia de la revisión realizada por personal del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, sin haber aportado los papeles de trabajo en los que se basaron para establecer los puntos observados, mismos que serían determinantes para sustentar la imputación intentada, motivo del presente procedimiento así como la participación activa del

ITRA
a d:
sPo.
atribu
honia

encausado de mérito en la presunta irregularidad de carácter administrativo; de lo anterior, resulta claro que esta resolutora **no cuenta con los medios de prueba suficientes** para confrontar los hechos denunciados con los papeles que demostraran las supuestas faltas observadas, y determinar, en su caso, que lo denunciado en realidad se acredita de dicha documentación, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*



- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad Resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el hoy encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran las conductas que se le atribuyen al mismo;** por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, para acreditar la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los denunciados. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve, no existen elementos suficientes que acrediten que el encausado incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado en mención, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al Ciudadano [REDACTED]

- - - Por otro lado, se aprecia que a los coencausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se les denuncia por las mismas faltas

administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] sin embargo, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados quienes negaron los hechos en sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los mismos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se encuentra acreditada la imputación realizada con las pruebas ofrecidas, toda vez que **ninguna es vinculante** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye a los servidores públicos mencionados, *aunado a que como ya quedó establecido en párrafos precedentes no obran en sumario diversas pruebas que acrediten* que se haya realizado el pago de los referidos contratos, ni en su caso el origen de los recursos que se utilizaron para el pago de los multicitados contratos, como para estar en posibilidades de determinar en primer lugar que normatividad se encontraban obligados a aplicar en la elaboración de los respectivos contratos, así como para determinar si efectivamente sobrepasaron el monto autorizado, *razón por la que al no quedar acreditadas* las irregularidades observadas y denunciadas, por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los coencausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales por insuficiencia probatoria, no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento*

ALGO
de
los
rim

administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN
Y SUMARIO

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se*

analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
S.P.C.
Patrimonial

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] únicamente en lo que se refiere a los hechos consagrados dentro del **inciso A)** de la presente resolución, toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse a su favor, el supuesto establecido en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el **inciso A)** del Considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el **inciso B)** en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el **inciso B)** del considerando VI de la presente resolución. -----

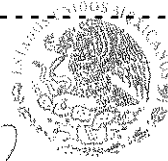
CUARTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/397/17**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

[Redacted]

[Redacted] y [Redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

[Handwritten signature]

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 25 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE.-
EROS



RAI
de S
D
FIM